

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 260-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 27 de diciembre 2024

VISTO:

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0138-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR, INFORME N°180-SGGRD-GM-MDJLBYR, INFORME PRELIMINAR N°008-2024-OGAJ-MDJLBYR, MEMORANDO N°189-2024-GM/MDJLBYR, CARTA N°043-2024-GM/MDJLBYR, INFORME N°1148-2024/SGFA/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°294-2024-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes y descargos que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:



Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente: **“El Procedimiento Revocatorio El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del “paralelismo de las formas”, pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria”.**

LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:

Asimismo, el juriconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título “LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO”, lo siguiente: *“No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.*

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada. (...)”

LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la “revocación por incumplimiento” que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido”.

Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, *“Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...); del mismo modo su artículo 13° indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente: “Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)”.*

De la Revocatoria del Certificado de ITSE:

Que, el Numeral 15.6 del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece: “La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. (...)”. Siendo que, en el Anexo 12 y Anexo 12A se verifican las fechas donde se dio el cumplimiento con el plazo para el levantamiento de las observaciones subsanables

Facultades Especiales de las Municipalidades:

Que, el artículo 93° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades determina que, Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas, específicamente su numeral 7 autoriza: **“Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento”**. (El subrayado y resaltado es nuestro).

La Actividad Administrativa De Fiscalización:

Que, el numeral 239.1 del artículo 239, del TUO de la Ley N° 27444, define a la actividad de fiscalización, como: *“La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)”*.

Que, complementariamente, el numeral 240.1 de su artículo 240°, ordena que: *“Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia”*. Asimismo, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240°, del mismo cuerpo normativo, detalla que, *“La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...)”*.

Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su Artículo 58° describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

Asimismo, en su Artículo 59° se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

En cuanto al caso en concreto:

Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1) Que, según ANEXO de Panel Fotográfico para VISE el inspector Arq. Soledad Velarde Horroce CAP N°6817, con fecha de diligencia de ITSE el 15 de noviembre de 2024, señala que no existe ningún tipo de señalización de seguridad ni de salida o zonas seguras, tampoco definición sendero peatonal. La distribución de ambientes y zonas mostrada en el plano presentado en el expediente ITSE del cual obtuvo Certificado, no concuerda con la realidad inspeccionada. Los límites perimetrales son inseguros, ya que en un lado tiene bordes de calaminas metálicas sujetas con palos y alambre y en otro lado tiene pilcado de sillar unido con barro, sin cimentación ni muros de arriostre a pesar que el terreno vecino está a otro nivel y es de uso agrícola con constante filtración de agua. Cobertura insegura en la zona de espera con vigas de madera arqueadas Y calaminas mal sujetas, rotas y oxidadas. Almacenamiento de cajas de madera de empaque de frutas que constituyen acumulación de material combustible que puede ocasionar un incendio y sin contar con extintores. Existencia de vidrios rotos en ambientes utilizados por los propietarios del negocio y colindan con zonas de tránsito peatonal. Circulaciones internas obstaculizadas ya que los ambientes son utilizados como depósito de muebles, cajas de cerveza y aceites de vehículos.
- 2) Que, según ANEXO 18 Panel Fotográfico para VISE el inspector Ing. George Luis Guzmán Panclas, con fecha de diligencia de VISE el 15 de noviembre de 2024 indica que el local no cuenta con señalización de seguridad (extintores, direccionales de salida, riesgo eléctrico, otros) Incumple: RNE A.130, Art. 39; NTP 399.010-1. El local no cuenta con extintores operativos. Incumple: NTP 350.043:2011 El local no cuenta con luces de emergencia operativas. Incumple: RNE-A-130 Art. 40. Los tableros no cuentan con placa de protección (mandil). Incumple: CNE-U 020.202.1. Los circuitos eléctricos no tienen protección de interruptores diferenciales. Incumple: CNE-U 020.132 (RM No.175-2008-MEM). No existe iluminación de emergencia en la zona de ubicación de los tableros eléctricos. Incumple: CNE-U 020.314. La carcasa de la compresora no se encuentra conectada a tierra. Cumple: CNE-U 060.400,060.402. Los conductores eléctricos utilizados para la compresora no se encuentran protegidos con tubos de PVC. Incumple: CNE-U

070.212. La estructura metálica donde tienen un quiosco, tiene instalado equipamiento eléctrico y se encuentran al alcance de una persona parada sobre el piso, sin embargo, no está conectada a un sistema de puesta a tierra. Incumple: CNE-U 060.002,060.400.

- 3) Que, con INFORME N°180-SGGRD-GM-MDJLBYR, el Jefe de Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres, señala que respecto a la Visita de Inspección de Edificaciones (VISE) realizada en el local denominado "Playa de Estacionamiento Santa Rosa" ubicado en Cerro Juli Avenida principal N°100, para el efecto le informo que; al amparo del Decreto Supremo N°022-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones según el Capítulo I, objeto, definiciones y ámbito de aplicación, Artículo 1, Objeto del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, ítem se ha realizado la visita de inspección de seguridad en edificaciones-VISE. Asimismo en atención a la Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPREDE/J que aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones según el VISITA DE INSPECCION DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES-VISE se realiza la Inspección conforme señala la citada ley con la finalidad de verificar que el establecimiento Objeto de Inspección cumpla o mantenga las Condiciones de Seguridad que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE, por lo que el grupo Inspector levanta el Acta de VISE en fechas 13 de noviembre y otorga al administrado un plazo de dos días para subsanar y transcurrido el plazo reanuda la visita el día 15 de noviembre para luego culminar la diligencia entregar la documentación adjuntando el panel fotográfico según formato Anexo 12. Remite el presente expediente señalando que el local "Playa de Estacionamiento Santa Rosa" cuenta con Resolución Subgerencial N°0138-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR así como Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N°0120-2023 con fecha de caducidad hasta el 03 de marzo del 2025 a nombre de Elizabeth Mercy Idone Fierro, por lo que según la Visita de Inspección de Edificaciones (VISE) documentos presentados con fecha 18 de noviembre del presente, se acompaña con el formato Anexo 12 y panel fotográfico documentación técnica suscrita por los profesionales Ing. George Luis Guzmán Panclas y la Arqta Soledad Velarde Horroco quienes afirman que el local "Playa de Estacionamiento Santa Rosa" NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, por lo que cumpro con remitir los actuados a su despacho para que se revoque el Certificado ITSE así como la Resolución Subgerencial N°0138-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR.

- 4) Que, mediante CARTA N°043-2024-GM/MDJLBYR, SE NOTIFICA EL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE CERTIFICADO ITSE – Resolución Subgerencial N°01138-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR concediéndole un **PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES**, computados a partir de la notificación de la presente, para que haga ejercicio de su derecho de defensa y **presente sus descargos**.
- 5) Que, se notificó a la administrada ELIZABETH MERCY IDONE FIERRO, el día 21 de noviembre del 2024, en su domicilio fiscal calle Mariano Melgar N°106 Cerro Salaverry, distrito de Socabaya del mismo modo se notificó en la dirección del establecimiento Cerro Juli N°100 Av. Principal, siendo que mediante trámite documentario de fecha 27 de noviembre del 2024 con EXP. 24193-2024, presenta descargos correspondientes, del análisis respectivo presentado, no desvirtúa el contenido de los actuados, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

De lo anteriormente acotado, se desprende que el procedimiento de revocación recaído en el CERTIFICADO ITSE originada por la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0138-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR, se encontraría dentro de lo establecido en el marco legal anteriormente acotado, puesto que, nuestra entidad facultada para ejercer la actividad fiscalizadora pudo corroborar que el establecimiento comercial de giro "PLAYA DE ESTACIONAMIENTO SANTA ROSA", ubicado en Cerro Juli Av. Principal N°100, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, representado por la administrada ELIZABETH MERCY IDONE FIERRO, en merito a los ANEXOS de inspección VISE e INFORME N°180-SGGRD-GM-MDJLBYR, del Jefe de Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres.

En aplicación de lo dispuesto en el en el segundo párrafo del numeral 214.1.4 del Artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS,



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

concordante con el numeral 15.6 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

Que, mediante Informe Legal N°294-2024-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye de manera favorable se declare la revocación del CERTIFICADO ITSE originada por la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0138-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR, del establecimiento comercial de giro PLAYA DE ESTACIONAMIENTO "SANTA ROSA", todo esto, por los anteriores considerandos,

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°294-2024-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el CERTIFICADO ITSE originada por la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0138-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR, del establecimiento comercial de giro PLAYA DE ESTACIONAMIENTO "SANTA ROSA", representada por la administrada ELIZABETH MERCY IDONE FIERRO, puesto que, INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, de acuerdo al INFORME N°180-SGGRD-GM-MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrada Elizabeth Mercy Idone Fierro en La ubicado en Cerro Juli Av. Principal N°100, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mg. Abg. Ricardo Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
GAT
OGAJ
GFyS

Código:465158-535521-465158